Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Sobre el fuero Militar de 1795

DE ORDEN DEL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA,

Y POR D. BARTOLOMÉ MUÑOZ DE TORRES,

Secretario de S. M., Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de dicho Tribunal, se me han remitido las siguientes Reales Cédulas, y Declaracion que comunico á Vms. para su exâcto y debido cumplimiento, con expresion al márgen de los dias en que fueron publicadas en esta Capital.

REAL DECLARACION,

COMUNICADA AL CONSEJO EN 22 DE MAYO último, sobre que el fuero concedido por los Decretos de 9 de Febrero de 1793, insertos en Cédulas de 8 de Marzo del mismo no debe extenderse á los casos de que en ella se hace expresion.

Cumplimentada, y publicada en 20 de Junio.

"Enterado el Rey de lo representado por los Directores Generales de Rentas en razon de las dificultades que entorpecian las efectivas cobranzas de contribuciones Reales por la extension que los Militares querian dar á los

Reales Decretos de 9 de Febrero de 1793, insertos en Cédulas de 8 de Marzo del mismo, suponiendo deberse demandar en sus Juzgados á los deudores, y aun á los Administradores, Recaudadores ó Arrendadores alcanzados, siempre que gozasen el fuero Militar; y persuadido S. M. del desórden y confusion que esto causaría en la recaudacion de sus Reales intereses, se dignó declarar expresamente en su Consejo de Estado de 17 de Octubre del año anterior, que el fuero concedido por dichos Decretos no debia extenderse á estos casos."

REAL CEDULA

DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR EL REAL Decreto inserto, en que se declara el fuero que deben gozar los Individuos del Exército y Armada, con distincion de tiempos de paz y guerra, en las causas que contra ellos se susciten por contrabando ó fraude especialmente, y en los demás casos y delitos que en él se expecifican, para evitar las competencias que suelen promoverse por su conocimiento entre los diversos Jueces de quienes dependen los reos.

Cumplimentada, y publicada en 20 de Junio.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oídores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Se-

ñorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, SABED: Que con fecha de veinte y nueve de Abril próximo tuve á bien dirigir á Don Diego de Gardoqui, mi Secretario del Despacho Universal de la Real Hacienda, el Real Decreto siguiente: »Advirtiendo que las competencias promovidas á fin de abrogarse el conocimiento de las causas quando los reos que las originan gozan diverso fuero, produce entre los Jueces respectivos continuas disputas y distracciones que no ceden en utilidad de mi Real Servicio y causa pública, determiné evitarlas con una terminante declaracion, que sin derogar los fueros concedidos, no solo no detuviese el curso de la Justicia, como ahora se experimenta, sino que le promoviese especialmente en las causas de contrabando, ocurriendo tambien á que no se consuman en las cárceles los infelices que se hacen acreedores á las penas: Para dictarla quise oir á una Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda, que exâminasen varias competencias que habia pendientes, como tambien los expedientes exâctos que en razon de ellas habian formado las Secretarías respectivas de los Ministerios en que estaban radicadas, para que en vista de todo me consultasen su dictamen. Esta Junta, cumpliendo fielmente con los fines de su creacion, ha llenado mis deseos en la Consulta que me ha hecho, y exâminado en mi Consejo de Estado, he venido, conformándome con su parecer, en declarar y mandar: Que con respecto á las causas de contravando y fraude, sea el fuero que goze la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, el de que siempre que el reo sea puramente Militar, conozca de ella, y le sentencie su Xefe inmediato, con arreglo á Instrucciones,

REAL DECRETO.

y las apelaciones al Consejo de Hacienda, como lo haría el de Rentas, debiendo en los Pueblos donde hubiere Subdelegado de ellas asesorarse con él; si es Letrado, y sino con el Asesor de las mismas Rentas; actuando con su Escribano; y en los que no hubiere Subdelegado, con el Auditor, y en su defecto, con Asesor de su confianza, y Escribano que nómbre, si no le hay de Rentas, pues los Ministros y dependientes de éstas han de concurrir en tal caso con el Juez Militar, como con el suyo; pero quando hubiese complicidad de reos del Exército, Marina y otras clases, procederá y substanciará las causas el Juez de Rentas, y para las confesiones de los Militares, y sentencias de las causas, concurrirá con el Xefe Militar, si le hubiere, en calidad de Con-Juez: En el tiempo de paz deberán gozar los Militares el fuero que me dignè acordar en ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho, para los Individuos del Estado Eclesiástico: Que por lo concerniente á las causas de haberías y contratos de Patrones con los Comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, deben conocer de ellas los Tribunales Consulares, conforme á la Real determinacion de diez de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis: Que en quanto á la duda de quales Escribanos hayan de conocer de los actos de protextas de mar, atendiendo á que efectivamente no son causas, juicios, ni actos judiciales, sino unos meros documentos extrajudiciales, sea libre su otorgamiento á qualesquiera Escribano, autorizado con el título de tal, sin que milite distincion alguna entre los del Juzgado de Marina y los Consulares: Que con relacion á las causas de montes que se susciten contra Militares, entienda peculiarmente como hasta aqui la Jurisdiccion Ordinaria del Consejo Real y sus Subdelega-

dos. Y además de todo esto consultado por la Junta, es mi soberana deliberada voluntad, que siempre que hubiere proporcion de cárcel ó arresto Militar en que custodiar á los reos del Exército ó Marina, baxo la mano de sus Xefes Militares, y á disposicion solo del Juez de la causa por lo tocante á ella, se les conceda y trate con esta distincion. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su puntual cumplimiento: En Aranjuez á veinte y nueve de Abril de mil setecientos noventa y cinco: A Don Diego de Gardoqui. De este Decreto se han remitido de mi órden exemplares autorizados al mi Consejo para que disponga su cumplimiento. Y publicado en él en nueve del presente mes, ha acordado su observancia, y á este fin expedir esta mi Cédula: Por la qual mándo á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais el referido Real Decreto, y le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar en todo y por todo sin contravenirle, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga su puntual y debida observancia dareis las órdenes, autos y providencias que convenga: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. « Dada en Aranjuez á veinte y uno de Mayo de mil setecientos noventa y cinco: YO EL REY: Yo Don Fernando Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: Don Bernardo Riega: Don Jacinto Virto: Don Domingo Codina: Don Benito Puente: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller ma-

yor: Don Leonardo Marques: Es copia de su original, de que certifico. Don Bartolomé Muñoz.

REAL CEDULA DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE EN QUALQUIERA litigio que ocurra en todos los Tribunales del Reyno acerca de la pertenencia de Vales Reales, se oiga á las partes interesadas breve y sumariamente, y decida el asunto conforme á la práctica universal del Comercio en las diferencias sobre Letras de Cambio.

Cumplimentada, y publicada en 28 de Junio.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oídores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualesquier estado, dignidad ó preeminencia que sean ó ser puedan, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que en la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte se halla pleyto pendiente sobre la pertenencia de cierto número de Vales Reales que sus dueños confiaron á un sugeto, el qual abusando de esta confianza, negoció los Vales, ó con firma supuesta de aquellos, ó con la de

otro como cómplice con él en el abuso ó usurpacion de ellos, en cuya forma corrieron, hasta que por uno de los últimos tenedores se me ha hecho recurso, manifestando no solo lo contraria que le es á él y sus consortes la providencia tomada por dicho Tribunal, absolviendo á los dueños de los Vales de la fianza que tenian dada, entregandoles estos libremente, condenando á los bienes de los que los negociaron, y mandando que los tenedores de ellos usen separadamente de su derecho, sino que de llevarse á efecto, se entorpecería el curso y circulacion de los Vales Reales. Y siendo éstos una verdadera imágen de las Letras de Cambio, de cuyos caractéres y circunstancias se revisten, representando como ellas un valor determinado, con plazo fixo, negociables por medio de endosos, ya sea en pago de deudas de mercaderías, Letras de Cambio por via de descuento ó negociacion, con interés ó sin él, ó por qualquiera otro contrato lícito y permitido; por mi Real órden que comunicó al mi Consejo en veinte y siete de Abril próximo Don Diego de Gardoqui, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, he resuelto, conformándome con el dictámen de mi Tesorero General, que en la apelacion que tienen interpuesta en la Sala de Alcaldes los últimos tenedores de dichos Vales, se les oíga breve y sumariamente, y decida el litigio conforme á la práctica universal del comercio en las diferencias sobre Letras de Cambio: Y para cortar de raiz los perjuicios que puedan resultar á los poseedores de Vales Reales adquiridos con justo título, y el mal nombre que puede imputarse á los Vales, entorpeciendo su circulacion, es mi voluntad, que en lo succesivo se observe la misma práctica, y que esta resolucion se haga extensiva

á todos los Tribunales. Vista por el mi Consejo la expresada mi Real órden, acordó su cumplimiento, y para que le tenga mandó entre otras cosas con presencia de lo expuesto en su inteligencia por mis tres Fiscales, expedir esta Cédula. Por la qual os mándo á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi resolucion y la guardeis, cumplais y executeis segun y como en ella se contiene y declara, la qual es tambien conforme á lo dispuesto y prevenido en la Real Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta, y demás expedidas sobre el curso, recepcion, endoso y renovacion de los Vales Reales; y para su puntual observancia dareis las órdenes y providencias que sean necesarias, por convenir asi á mi Real Servicio, bien y utilidad de mis vasallos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez de Junio de mil setecientos noventa y cinco: YO EL REY: Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: Don Francisco de Azedo: Don Gutierre Vaca de Guzmán: Don Jacinto Virto: Don Benito Puente: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques. Es copia de su original, de que certifico. Don Bartolomé Muñoz.